

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

RESOLUCIÓN NO. 782  
(de 28 de diciembre de 2021)

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante **INFORME TÉCNICO No. 042-2021 DAC-SI** calendado 14 de diciembre de 2021, el Departamento de Auditoría de Calidad a Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, informó sobre la inspección de Vigilancia de Operación realizada a las 10:20 am del 3 de diciembre de 2021, al establecimiento denominado **FARMACIA CONWAY**, con Licencia de Operación No. **8-1518 F/DNFD**, ubicado en el centro comercial Multicentro, Local No. 144, Ave. Balboa, de esta ciudad, y en esa diligencia se observaron las siguientes desviaciones, como se desprende del Acta de Inspección que reposa en el expediente, a fojas 5 –11.

- ✓ Al momento de la inspección no estaba presente regente farmacéutico.
- ✓ El área de depósito no fue aprobado en el inicio de operación, y tampoco reúne las condiciones para almacenar medicamentos.
- ✓ Los registros de temperatura y humedad relativa están desactualizados; el higrotermómetro no funciona.
- ✓ Productos colocados directamente en el piso y en contacto con la pared.
- ✓ Libro de recetas corrientes no está actualizado.

Que luego de analizar la documentación contenida en este expediente administrativo, corresponde a esta Dirección resolver, y a ello se pasa, previo las siguientes consideraciones:

- El artículo 220 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, tal como quedó modificado por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, establece que, en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.
- El artículo 16 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, “por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos” establece que los establecimientos farmacéuticos al servicio del público deben tener al frente del mismo, un farmacéutico registrado que puede ser el Regente.
- De igual forma el artículo 86 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana establece en su segundo párrafo, que todos los establecimientos farmacéuticos, públicos o privados, están obligados a mantener a un profesional farmacéutico idóneo, durante las horas en que permanecen abiertos.
- Según la Licencia de operación del establecimiento **FARMACIA CONWAY** (foja 4), la regente farmacéutica tiene su horario de regencia, de lunes a viernes de 10:00 am a 8:00 pm; sábados, de 10:00 am a 9:00 pm; y domingos y días feriados, de 11:00 am a 7:30 pm. De manera que a las 10:20 am debió estar atendiendo en el establecimiento; y conforme al numeral 5 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001, ausentarse el profesional farmacéutico del respectivo establecimiento farmacéutico durante su periodo de operación es una de las **faltas graves** que se sancionan con multas desde quinientos un balboas (B/.501.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00) para las farmacias según el artículo 168 de la misma Ley.

Sobre los demás hallazgos encontrados en la **FARMACIA CONWAY**, artículo 67 de la Ley 1 de 2001, establece que las personas naturales o jurídicas o instituciones públicas o privadas que se dedican a la comercialización o expendio de medicamentos o productos farmacéuticos, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento correspondiente y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento, distribución, transporte y dispensación que dicta la autoridad sanitaria para desarrollar sus actividades, situación que no es cónsona con lo verificado por los Profesionales de Salud, en dicho establecimiento.

Que, en virtud de la falta cometida por el establecimiento **FARMACIA CONWAY**, según se refleja en el acta de inspección realizada el 3 de diciembre de 2021, nos avocamos a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1 de 2001, que guarda relación con los criterios para establecer una sanción, y conforme al registro de esta Dirección, **FARMACIA CONWAY** no tiene antecedentes, por lo que tomaremos en cuenta esta situación, no sin advertir antes que de volver a infringir las normas sanitarias, se le aplicará una sanción más severa, conforme al artículo 168 de la Ley No. 1 de 2001.

Que la Autoridad de Salud es la rectora en todo lo concerniente a la salud de la población, y la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas es la encargada de velar por el cumplimiento de la Ley 1 de 2001 y sus reglamentos complementarios.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sancionar con multa de quinientos un balboas (B/.501.00) al establecimiento **FARMACIA CONWAY**, con Licencia de Operación No. **8-1518 F/DNFD**, ubicado en el centro comercial Multicentro, Local No. 144, Ave. Balboa, de esta ciudad, por haber incumplido las normas establecidas en la Ley 1 de 2001, conforme se señala en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el cual se dará en efecto devolutivo.

**TERCERO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947, modificada mediante la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No.95 de 14 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MGTRA. ELVIA C. LAU

Directora Nacional de Farmacia y Drogas

ECL/Js/m  
Exp. 845-2021

En la Ciudad de Panamá  
a las 9:39 de la Mañana  
del día 31 de Enero  
de 2022 se notifico al Sr (a) Yoram Litvin  
con Cédula N° N-20-1118

*Notificación por escrito*